

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **D. Luis María PINTOS y Hernán DAL VERME,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art, 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 74370, Carpeta individual n° 8619,** caratulada: **"A., W. L. s/ Robo agravado",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **Ana Cecilia Codina,** la Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Dra. **María Angeles** Garro y el imputado **W. L. A.; y**

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días veintiocho de noviembre y tres del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de W. L. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385,5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de W. L. A. contra la resolución n° 5596/18 que deniega el proceso de Juicio Abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. D. Luis María Pintos *y* finalmente el Dr. Hernán Dal Verme.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Dra. María de los Angeles Garro, Defensora Pública a favor de su asistido W. L. A., contra la Resolución N° 3596/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, por cuanto el Tribunal rechazó el acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes comprensivo de los hechos que se le atribuyen en las carpetas judiciales n° 8619 y 10.179, por carecer de seriedad en lo que atañe a la unificación de las penas convenidas (arts. 58 del CPP y 355, primer párrafo última parte del CPP), solicitando se anule el resolutorio impugnado y se remita el proceso a otro Juez de Garantías a los fines del art. 355 del CPP.-

1.- Como primer agravio, planteó que el entendimiento por parte del Tribunal de considerar que debieron unificarse penas y no condenas, no es suficiente para rechazar la vía solicitada. Sostuvo que la decisión impugnada confirguó una clara extralimitación de la Judicatura, que invadió espacios propios del Ministerio Público Fiscal, más aún en un sistema de naturaleza adversarial.-

En contra de lo afirmado por el Dr. Nicosia al respecto, destacó que la defensa

conoce que la unificación de penas y de condenas son conceptos y postulados distintos, sin perjuicio entendió que la aplicación de la unificación de condenas en el marco de un acuerdo como el propuesto no resulta ilegal, sino todo lo contrario, los mismo jueces han manifestado que los hechos se ajustan a las calificaciones y evidencias colectadas por el órgano acusador. Agregó que el criterio que se adoptó es el que más se ajusta a la situación procesal del imputado, que se deben tener presentes los tiempos de detención ya sufridos de la condena que se encuentra vigente en el Incidente de Ejecución N° 1734, que aún no se encuentra cumplida.-

Trajo a consideración del Tribunal, antecedentes recientes de esta Circunscripción Judicial, tales como el Incidentes de Ejecución n° 2842, donde homologado el acuerdo de juicio abreviado y luego sometido a análisis del Juez de Ejecución, los tiempos de detención de la condena no cumplida por el condenado fueron contemplados al momento de practicar el nuevo cómputo de pena.-

Por último se agravio en orden a lo dispuesto por el Tribunal mediante el punto 3°) de la resolución recurrida, en cuanto dispuso: *"Exceptuar lo instruido en el punto segundo de la presente para el caso de que las partes reediten su propuesta de Juicio abreviado, supuestos en el cual deberá, por la Oficina Judicial, darse nueva intervención a este Tribunal Colegiado para la sustanciación y resolución de dicho planteo "*.- En este punto, expuso que el Tribunal de debate se irrogó facultades no permitidas legalmente por el art. 355 del CPP, toda vez que culminada la audiencia respectiva tomó conocimiento de los hechos, calificación jurídica y evídencias colectadas por el órgano acusado, por lo que se encuentra impedido de dar

nuevo tratamiento a una nueva propuesta que a futuro las partes podrían llegar a presentar, ello en atención al principio de imparcialidad.-

Por último formuló reserva del caso Federal.-

2.- A su turno, la Fiscal General Dra. Ana Cecilia Codina, al contestar la impugnación adhirió en todos su términos al escrito presentado por la Defensa del imputado A., y dejó constancia de que ampliaría sus fundamentos en la audiencia respectiva.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., la Dra. Garro ratificó lo expresado en su escrito, expuso los fundamentos del recurso y solicitó se declare la nulidad del resolutorio impugnado y se remita la causa a otro Juez de garantías a los fines del arto 355 del CPP.-

La Fiscal por su parte ratificó su adhesión al recurso deducido por la Defensa Pública, y amplió fundamentos, trajo a consideración dos antecedentes locales en cuanto a unificación de condenas, tales como el correspondiente al Legajo n° 72.730, de J. J. D., y el n° 50.174 respecto a O. D. R.. Hizo referencia al acuerdo de juicio abreviado, homologado en el año 2016 por la Jueza Penal Olavarría quien modificó parcialmente ciertas cláusulas del mismo, por lo que se interpuso impugnación extraordinaria, y previo avocarse el Superior Tribunal de Justicia y finalmente declarar la nulidad de la resolución recurrida, en ese lapso se practicó en fecha 8/7/16 un cómputo de pena, en base a una unificación de condenas respecto de A. en el que se computaba el tiempo que permaneció privado libertad en la causa que recibió la primer condena.-

En cuanto al segundo motivo de agravio, de conformidad a lo

establecido en el art. 77 inc. 2 del CPP, con basamento en el principio de imparcialidad y con cita de precedentes de este Tribunal, tales como el caso "Z.", "J. G.", y "B. A.", entendió que en caso de plantear un nuevo acuerdo no debería intervenir el Tribunal que lo rechazó, sino otro Tribunal. Concluyó en solicitar se dicte la nulidad de la resolución recurrida, y aclaró a consulta del Sr. Presidente, que el cómputo de pena al que hizo referencia respecto de A., nunca quedó firme, y que solo mencionó dicha circunstancia a modo de ejemplo, confirmando que el causante cuenta como único antecedente la pena anterior de cuatro años y dos meses de prisión.-

11.-La impugnante sostiene que la Resolución dictada por el Tribunal de grado rechazando la vía abreviada carece de motivación suficiente y deviene arbitraria, por lo tanto corresponde ingresar al análisis del decisorio para verificar en principio si los jueces han considerado integralmente la situación del imputado.-

1.- El acuerdo es abarcativo de los dos procesos penales que se le siguen a W. L. A.; el primero corresponde a la carpeta N° 8691 Yde acuerdo a la acusación se le atribuye un hecho acaecido el 6 de marzo de 2016 en perjuicio de P. W. R. constitutivo de delito de Robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y mediante el uso de arma en calidad de coautor (arts. 166 inc. 2, 1ero párrafo, 167 inc. 2 y 45 del CP) y se estimó que la pena a aplicar no debía superar los ocho años de prisión; el segundo corresponde a la carpeta N° 10179 Y se le endilgan dos hecho acaecidos el 25 de octubre de 2017 en perjuicio de J. N. V. y de la seguridad pública, los que fueron calificados como Amenazas con arma de fuego en concurso real con Tenencia de arma de fuego de

uso civil sin la debida autorización legal en calidad de autor (art. 149 bis, 55 y 189 bis, inc. 2, 1er. párrafo del CP) proponiendo una pena de dos años y seis meses de prisión y multa de $2000.-

Sobre estas acusaciones las partes y el imputado arribaron al acuerdo por e! cual pactaron la aplicación de una pena de seis (6) años y diez (10) meses de prisión, mil pesos en concepto de multa y la declaración de reincidente por segunda vez, dando fundamento a ello.-

Cabe aclarar que el acuerdo fue presentado previo al inicio de la audiencia de debate y el Tribunal, a los fines de establecer la existencia y seriedad, procedió a controlarlo formulando una primer conclusión positiva, aceptando los términos de esta parte del pacto que no se agotaba en ello, pues al resultar reincidente por segunda vez indica elementalmente la existencia de antecedentes penales computables.-

Es en función de ellos que las partes acordaron además la imposición de una pena única de siete años de prisión con el alcance paso a tratar.-

2.- Informan que A. registra una condena a la pena única de cuatro años y dos meses de prisión, más la declaración de reincidencia, impuesta *por* sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014 y que de acuerdo a los cómputos practicados dicha pena fenecía el 4 de julio de 2016; que en fecha 4 de enero de ese año obtuvo el único beneficio posible de libertad asistida, por lo tanto se extrae que el primer hecho que en estos procesos se le endilga -carpeta N° 8691-, fue cometido a dos meses de haber ingresado al régimen previsto en el art. 54 de la ley 24660, por lo tanto no merece observación la moción de declararlo reincidente por segunda vez dado que se ajusta a lo previsto en el art. 50 del C.P. -cumplimiento parcial de pena-

.-

Para ello los magistrados verificaron la información sobre antecedentes penales y consideración ajustada la solicitud en este punto, no así en cuanto a la composición de penas que pactaron y que proponen para su homologación.-

Propusieron en la cláusula quinta del acuerdo que conforme lo normado en los arts. 56 de la ley 24660 y 58 del C.P., se revoque la libertad asistida y se unifiquen las penas, dirán "realizándose unificación de condenas", para que se le imponga la pena única de siete años de prisión, aclarando en la audiencia respectiva que los tiempos que permaneció privado de libertad como consecuencia de la condena a la pena de cuatro años y dos meses de prisión se deberán computar a los fines del cumplimiento de esta.-

En primer lugar los Jueces ante el planteo en dichos términos efectuaron una aclaración que se imponía porque la situación detallada y verificada con la información de antecedentes indica que estamos ante un supuesto que solo habilita el mecanismo de unificación de penas y no de condena como lo mencionan las partes.-

E1 art. 58 del C.P. permite unificar condenas y penas a los fines que el condenado tenga en claro su situación respecto de la Ley Penal y también para evitar el estrépito en el foro propio de la existencia de pronunciamientos judiciales contemporáneos e independientes, éste último supuesto se presenta solo cuando el imputado se encuentra sometido a procesos penales paralelos en los que se dictaron sentencias con violación de las reglas de concurso de delito, en tal dirección ya nos pronunciamos en otros casos, sentencias n° 32/2014 y más reciente N° 25/2018.-

Uniforme y acertadamente los jueces del Tribunal de grado ubican la cuestión como un claro supuesto de unificación de penas, puesto que A. se encontraba cumpliendo una pena impuesta por sentencia firme y cometió un nuevo delito por el que debía ser juzgado, por lo tanto no se trata estrictamente de un concurso real de delitos, como bien los destaca el Juez que lidera la votación. -

Continuando el análisis de la cuestión los jueces repararon sobre las diversas posturas para llevar a cabo la unificación de penas y como quedaría conformada la pena única de acuerdo a cada una de las variantes interpretativas del art. 58 del C.P. y siguiendo la doctrina mayoritaria y los precedentes de los tribunales locales correctamente se inclinan por la graduación composicional, descartando así la pena única convenida por cuanto deviene ilegal dado que resulta considerablemente inferior a la que correspondía, rechazando el acuerdo por falta de seriedad.-

Concluido el análisis del pronunciamiento verificamos que cuenta con suficiente motivación, lógica y legal por lo que descartamos de plano que estemos frente a una sentencia arbitraria,-

No en pocas oportunidades nos hemos pronunciado por la necesidad de mantener el principio de la unidad penal y recomendado que ante situacioneS de reiteración delictiva o de reincidencia los acuerdos contemplen una solución integral para que el condenado tenga en claro su situación ante la ley, *pero* siempre con sujeción al principio de legalidad, es decir que la solución aparezca como posible dentro de la normativa aplicable pues si se advierte un desfasaje intolerable debe rechazarse sin mas por violentar el principio enunciado.-

Objetiva y concretamente las partes sobre la base de una pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión y la que proponen por los nuevos delitos

de seis (6) años y diez (10) meses de prisión, componen la única de siete (7) años y que se le descuente el tiempo que permaneció privado de libertad en cumplimiento de la primer condena, que en el caso resultó tres años y ochos meses efectivos , por lo que le restaría cumplir solamente tres años y cuatro meses.-

La defensa avaló su postura con antecedentes provenientes del ámbito de la Ejecución Penal en los que aparentemente se ha procedido de tal manera, y si bien este Tribunal carece de competencia para revisar decisiones adoptadas en dicho ámbito, no deja de preocupar pues de ser así se estaría consagrando la ilegalidad licuando penas privativas de libertad de manera contraria al sistema represivo, bendiciendo la impunidad.-

Al más elemental análisis la solución luce irracional e inaceptable, licuando en más de la mitad la pena que le corresponde, incluso aquella mínima que pudo componerse por los nuevos ilícitos -cinco (5) años- de acuerdo al art. 55 del Código Penal, por lo tanto ante una pena ilegal por resultar groseramente inferior a la debida cabe confirmar la resolución del tribunal aquo.-

3.- Por último el Tribunal en su decisorio no cerró definitivamente la posibilidad del replantear el acuerdo, siempre que se ajuste a las pautas que emanan claramente del mismo, y resuelven a modo de adelanto, para el eventual que las partes lo reediten, que pueden intervener para la sustanciación y resolución del mismo, agraviándose la defensa por cuanto la futura intervención se encontraría viciada por la actuación anterior que importó el rechazo del acuerdo.-

El agravio no es de recibo desde que no puede este Tribunal revisar eventuales decisiones ante situaciones hipotéticas y que además, en caso de producirse, cuentan con mecanismos legales para revertirlos, por lo tanto también corresponde su rechazo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- La cuestión controvertida se limita a la decisión del tribunal colegiada de juicio, en tomo a uno solo de los aspectos comprendidos en el acuerdo de juicio abrevíado, suscripto por las partes, con fecha 31 de ágosto de 2018; cual es la solicitud de revocación de la líbertad asistida otorgada con fecha 4 de enero de 2016, en e! Incidente de ejecución n° 1734 (vinculado con la Carpeta judícíal n° 7269), y la unificación de "condenas" convenida en la Cláusula Quínta, conforme a los arts. 58 del CP y 56 de la ley 24.660.-

De conformídad con lo díspuesto en la Ley nacíonal de ejecucíón penal, en matería de líbertad asístida (arts. 54 y ss.), entiendo que resulta atinado encuadrar el caso en un supuesto de auténtica unificación de penas, como lo híciera la sentencía motivo de ímpugnación; toda vez que resulta análogo a la situacíón que se presenta en materia de revocación de la libertad condicional, por la comisión de nuevo delito (art. 15 CP). Por lo cual hemos coíncidído en la deliberación acerca de la improcedencia de la postura que han expuesto los contrincantes procesales, y al mismo tiempo suscriptores del pacto, en cuanto a que se trataría de un caso de unificación "de condenas".-

En dicho marco de entendimiento, resulta entonces que a los fines de pro'ceder a la unificación referida, es menester partir de la base de una escala -a confeccionar siendo posíble adoptar e! método de la composición-, sobre la cual

luego se fijará e! monto de la pena única; y fue aquí donde, evídentemente, hubo de errar el acuerdo, en la medida en que se ha convenido un cuántum por debajo del mínimo legal posible. Como lo cita el Juez Penal del primer voto, he tenido oportunidad de pronunciarme al respecto -en materia de libertad condicional, que estimo aplicable plenamente, como ya se adelantara-, en el precedente "C., J. R.", de la Circunscripción Judicial de Trelew, dictado con fecha:23 de marzo de 2011, n° de registro 06/11.-

En consecuencia, resultando de la normativa que rige esta materia, que aquel monto base de la escala producto de la unificación -escala "especialmente construida a tal fin", según sostiene el Juez Penal del primer sufragio-, es de cinco años de prisión (art. 166, inciso segundo, párrafo primero, del CP); y computable desde la comisión del nuevo delito, 6 de marzo de 2016, sin descuento alguno (sic del voto ya citado), entonces no es posible convalidar el acuerdo sometido a la homologación del colegiado de juicio.-

En apoyo de lo expuesto, sostiene Caramuti: "... la escala penal para la pena total debe integrarse con el mínimo de la escala del nuevo delito o la parte de pena que restaba cumplir al condenado al **momento de su comisión,** la que fuera mayor, en tanto que el máximo se forma con el máximo de la correspondiente al nuevo delito sumado al tiempo de pena que por el anterior restaba cumplir al momento de comisión del nuevo delito" (cfr. aut. cit., *Concurso de delitos,* edit. hammurabi, Bs. As., año 2010, 2ª edic., p. 453; y previamente, en p. 447, señalaba: " ... el texto del art. 58 del Cód. Penal, ... alude al caso en que después de una condena por sentencia firme *deba juzgarse* a la misma persona por otro hecho distinto, y no que se *sentencie o condene* por ese hecho. La obligación de juzgar nace con la **comisión del hecho,** o.. ", el destacado me pertenece).-

III.- No corresponde expedirse, actualmente, en torno a lo resuelto en el apartado 3° del resolutorio motivo de impugnación ordinaria, en la medida en que ello no es susceptible de causar agravio alguno, por el momento.-

IV.- Por lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestíón.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DAL VERME** dijo:

1) Los antecedentes del caso han sido ampliamente expuestos, por lo que habré de abordar directamente la cuestión que hace a la solución de la impugnación sometida a conocimiento de esta Cámara en lo Penal.-

Para ello, únicamente habré de considerar que en la NIC N° 8619 Legajo Fiscal N° 74370, Y su agregado, NIC N° 10.179 Legajo Fiscal N° 86090, ambas seguidas a W. L. A., el MPF arribó a un acuerdo de juicio abreviado can el nombrado y su defensora, pactando la imposición de Una pena de seis años y diez meses de prisión, comprensiva de los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2016 y el 25 de octubre de 2017, ambos ocurridos en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, siendo que el primero de ellos fue calificado como constitutivo del delito de Robo doblemente agravado por el usa de armas y por su comisión en lugar poblado y en banda, y el otro, como Amenazas agravadas por el uso de armas y Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, los que concurren materialmente entre sí, todo ello, conforme lo normado por los arts. 45, 55, 166 inc. 2° primer supuesto, 167 inc. 2°, 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, y 189 bis inc. 2°, primer párrafo, del Cód. Penal. Estos extremos del acuerdo propuesto no han merecido observación alguna por parte del Tribunal a quo en cuanto a la procedencia de la propuesta formulada.-

En el punto "cuarto" del acuerdo de juicio abreviado las partes informaron al órgano jurisdiccional que A. registra una condena previa, de fecha 19 de diciembre de 2014, por la que se le impuso al nombrado la pena única de cuatro

años y dos meses de prisión, con mas la declaración de reincidente. Al respecto, hicieron saber que con fecha 4 de enero de 2016 se le otorgó al imputado su libertad asistida, y que la pena se cumplía el 4 de julio del mismo año.-

De tal modo, tengo para mí que desde el otorgamiento de la libertad asistida restaban seis meses hasta la extinción de la pena por su cumplimiento. Asimismo, resulta relevante destacar que el delito contra la propiedad por el que sería condenado A., tuvo lugar en el periodo existente entre la libertad asistida otorgada y la fecha en que, según el cómputo de pena informado, el nombrado cumplía su anterior condena.-

En el punto "quinto" del acuerdo que se viene analizando, las partes hacen saber que la transacción también involucra revocar la libertad asistida oportunamente otorgada, en los términos del art. 56 de la ley 24.660, y que, de acuerdo a lo normado en el art. 58 del ordenamiento sustantivo, se acordó la imposición de una pena única de siete años de prisión al nombrado, abarcativa de la condena propuesta en el presente caso, y la de cuatro años y dos meses dictada en el año 2014, ello, de acuerdo al régimen de unificación de condenas, declarándolo reincidente por segunda vez.-

Conforme surge de las impugnaciones ordinarias deducidas, como asimismo del texto del decisorio recurrido, los integrantes del Tribunal Colegiado interviniente rechazaron el acuerdo luego de interrogar a las partes sobre el alcance de su contenido en lo referido a la pena única pactada. Lo que motivó la curiosidad del órgano Juzgador fue que la propuesta fundó la pena de siete años de prisión en el régimen de unificación de condenas. Ello, llevó a que las partes consideraban que el cómputo de peña debía llevarse a cabo considerando la condena de siete años acordada, es decir, descontando de los siete años el tiempo ya cumplido

en la condena primigenia. Ello implica, a criterio del a quo, que A. cumpliría únicamente tres años y cuatro meses de prisión de la mencionada sanción de siete años de encarcelamiento, lo que se aparta de la normativa de fondo aplicable, vulnerando el principio de legalidad.-

Para principiar, estimo oportuno señalar que comparto con las impugnantes el punto de inicio de su razonamiento jurídico, mas no su pretensión concreta. -

Concuerdo en que el sistema acusatorio de corte adversativo vigente en nuestro ámbito provincial orienta al juzgador a desplegar su actividad jurisdiccional para dirimir conflictos, y que su rango de decisión se restringe ante aquellos planteos no contradictorios que implican acuerdos entre las partes. Este modo de percibir la actividad jurisdiccional se aprecia con claridad cuando de analizar la procedencia de un juicio abreviado se trata. Aquí las partes ponen en conocimiento del Tribunal Penal los hechos que estiman probados, exponen las evidencias colectadas y de ellas su alcance probatorio, para luego proponer la significación jurídica de dichos hechos y la pena acordada. Si la teoría jurídica seleccionada para subsumir los hechos expuestos e individualizar la pena tiene sustento legal y es posible, el juzgador declarará la seriedad del acuerdo y homologará el juicio abreviado pretendido. Obviamente, deberá asegurarse además de que el consentimiento expuesto por el imputado haya sido prestado libre de toda presión y que éste hubiera comprendido las implicancias de lo acordado.-

Respecto de esto último, debo reseñar que considero correcta la actividad proactiva del señor Presidente del Tribunal al preguntarle a las partes sobre el régimen jurídico seguido para unificar las sentencias condenatorias dictadas

y, puntualmente, sus implicancias al momento de realizar el respectivo cómputo de pena. Ello así, por cuanto el imputado debe conocer las implicancias del acuerdo al que arriba con el mayor grado de precisión posible, en particular, en lo atinente a la sanción aplicada. En este sentido, debo ponderar también la honestidad intelectual con la que se han conducido las partes al puntualizar las aristas del acuerdo cuya homologación pretendían.-

Ahora bien, los integrantes del Tribunal Colegiado interviniente han resuelto denegar la homologación del acuerdo de juicio abreviado sometido a su decisión, en el entendimiento de que ninguna teoría jurídica avala la propuesta formulada en relación a la pena única acordada.

Ello, basados en que el régimen al que debe ajustarse la pena única pretendida es el de la unificación de penas, ya que uno de los hechos por los que A. resultaría condenado ha sido cometido mientras se encontraba cumpliendo una pena previa de efectivo cumplimiento.-

En esa inteligencia, los tres Magistrados analizaron las posibilidades derivadas de la situación jurídica en que se encuentra A., y concluyeron que la convención lograda entre las partes no puede ser homologada porque resulta ajena a nuestro sistema legal la posibilidad de que se practique un cómputo de pena propio de la unificación de condenas cuando el caso apunta, como se viene señalando, a una unificación de penas.-

Luego de escuchar a las partes, he podido advertir que estas admiten la valides de la teoría jurídica expuesta por el órgano jurisdiccional como posible, pero reclaman que e! acuerdo se basa en otra igualmente factible y sustentada en precedentes emitidos por el señor Juez a cargo de la ejecución de la pena al practicar sendos cómputos en los incidentes número 2842 "O." y 2098

"D.". De allí deducen que e! órgano jurisdiccional ha excedido su competencia al imponer su propio criterio en desmedro de los términos del acuerdo propuesto.-

No comparto con los recurrentes que se trate de un pronunciamiento arbitrario por demasía decisoria, ni que se hubiera resuelto el caso desmereciendo la naturaleza adversativa del proceso.-

En abstracto, lo que los Magistrados han considerado, es que el acuerdo no es serio, y que por ende no puede ser homologado. A mi criterio, por serio, aclaro, el art. 355 del C.P.P. hace referencia al principio de legalidad, no a la solvencia juridica de los litigantes, que de ningún modo cuestiono en este caso. Lo que el Tribunal a qua sostiene es que, de acuerdo a las normas de fondo involucradas, la pena única individualizada lleva, tras la realización del cómputo de pena propuesto, la imposición de una sanción menor a la legalmente posible, y por ello considera que debe ser rechazada la vía abreviada. Hasta aquí, no advierto que los jueces hubieran violentado los principios del sistema adversativo, ya que no anteponen su criterio personal al de las partes, sino que cuestionan su viabilidad por no ajustarse a los límites fijados en el régimen de unificación de penas establecido por el art. 58 del Cód. Penal.-

Incluso, considero que el Tribunal convocado para el debate, se condujo con prudencia, ya que no ejerció sus facultades jurisdiccionales para alterar los términos del acuerdo, sino que lo rechazó, dejando subsistente la posibilidad de que éste sea reformulado en futuras presentaciones.-

La actuación de los señores jueces se mantuvo dentro de sus facultades legales en los términos sostenidos por el propio Superior Tribunal de Justicia del Chubut en estos mismos autos, al considerar que *" ... la presentación de un acuerdo en los modos y lasformas estipuladas por la ley no priva al juez de*

realizar un estricto control de legalidad sobre aquello que fue materia" pues " ... La obturación de la plena contradicción -el debate- por vía de este modo de zanjar el conflicto generado por el delito, exige de la jurisdicción el máximo rigor en la verificación de los supuestos en los casos presentados. Esa inspección se extiende aún a la posibilidad de decidir la absolución ... ".

Dicho esto, lo que debe establecerse a mi juicio, para dilucidar la procedencia de la impugnación, es si alguna teoría jurídica existente da razonable sustento al acuerdo de juicio abreviado denegado por el Tribunal de juicio interviniente.-

Al respecto, no comparto con las impugnantes que se encuentre controvertido en la doctrina que en un caso como el traído se verifique una hipótesis de unificación de penas o condenas de acuerdo a la interpretación que se pudiera efectuar del art. 58 del ordenamiento de fondo. Lo que a mi entender es motivo de discusión es si en la hipótesis de la unificación de penas el método composicional tiene cabida, y cuál es su límite. Recuérdese que la objeción del a quo no es el monto de la pena única acordada, sino sus implicancias a la hora de realizar el cómputo de pena.-

De acuerdo a lo informado por las partes, y tal como se refirió en párrafos previos, A. cometió uno de los hechos involucrados en el acuerdo de juicio abreviado cuando estaba cumpliendo pena en virtud de una sentencia firme. Ello viene ratificado con los propios términos del convenio, desde que se insta la declaración de reincidencia del imputado por segunda vez, reconociendo, como precedente fáctico, que A. cometió uno de los hechos mientras cumplía Una pena firme previa. La declaración de reincidencia no procede en el caso de tratarse de una hipótesis de unificación de condenas, justamente porque no es factible afirmar que

con posterioridad a una sentencia ftrme el acusado persistió en mantenerse insensible a la sanción total o parcialmente cumplida.-

Esto es así, porque la regulación referida a la unificación de condenas contempla aquellos supuestos en que entran en juego las reglas del concurso real de delitos para seleccionar la magnitud de la sanción, en la mayoría de los casos, por la tramitación paralela de los procesos ante un mismo juez u otro/s. Lo que intenta preservarse aquí, es el principio por el que todos los hechos -hipotéticamente- deberían juzgarse en forma conjunta, y en función de ello, aplicar una pena que los comprenda en forma íntegra.

De tal modo, cuando las reglas del concurso real no son respetadas -por el motivo que sea- lo que entra en crisis es el alcance de la cosa juzgada en cuanto a la pena anteriormente impuesta. Es a partir de allí, que el órgano a cargo de la unificación tiene mayores atribuciones jurisdiccionales para "componer" la pena entre las distintas sentencias involucradas, ya que no se encuentra limitado en su valoración por los pronunciamientos emitidos en infracción al principio antes señalado. En esa inteligencia es que cuando se trata de casos de unificación de condenas, el tiempo de detención cumplido debe tenerse en cuenta para ser descontado al momento de dictarse la pena única, aun en el caso de que alguna de las condenaciones se encontrara cumplida por extinción o agotamiento de la misma. -

En el caso traído, reitero, A. comete el hecho nuevo mientras cumplía una pena emanada de una sentencia condenatoria firme, por lo que ninguna infracción a las reglas del concurso se verifica. Lo que se preserva aquí es el sistema de pena total.-

Los señores jueces integrantes del Tribunal Colegiado expusieron con detalle las tres posturas doctrinarias que interpretan el modo

en que debe llevarse a cabo la unificación de penas. No las reiteraré, para no incurrir en transcripciones sobreabundantes. Lo cierto es que ninguna de ellas habilita a efectuar un cómputo de pena que permita descontar la porción de pena cumplida por sentencia firme por la circunstancia de haberse cometido un hecho posterior. Justamente, cuando se trata de la simple unificación de penas, la primera condena mantiene todos sus efectos. El criterio propuesto violenta en consecuencia los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, ya *que* se estaría beneficiando al condenado por la comisión de un hecho anterior. -

La doctrina es también conteste en afirmar que, a diferencia de lo que ocurre en la unificación de condenas, cuando se trata de un caso de unidad de penas, la anterior debe estar vigente, no procediendo la unificación cuando ésta se encuentra extinguida por prescripción, agotamiento, etc. 1.

Estimo incluso que es discutible en autos si es necesaria la unificación de pena propuesta, ya que a la fecha podría afirmarse que la pena primigenia ha sido ya compurgada -ver art. 16 del Código Penal- lo que revela, y testimonia, la corrección del temperamento adoptado por los señores jueces de grado.

1 Carlos Caramuti, "Código Penal y no~rmas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Haminurabi, pago539, Carina Lurati, "El sistema de pena única en el Código Penal argentino", Ed. Rubinzal- Culzoni, pago 170,eritte otros).

Es que si no hay ünificación, no resulta factible descontar a A., de los seis años y diez meses de prisión que se le están acordando *respecto* de los hechos por los que eventualmente sería condenado por el acuerdo de juicio abreviado en trato; el período de pena que ya cumplió en virtud de la pena firme anteriormente dispuesta. En este sentido podría entrar enjuego la circunstancia de recién ahora se está solicitando en el propio acuerdo la revocación de la libertad asistida otorgada a A. en el año 2016.-

A lo expuesto debe adicionarse que las recurrentes no han aportado mayores argumentos o citas doctrinarias en respaldo de la tesis jurídica sobre la que basan su pretensión recursiva, carga que les corresponde por tratarse de un proceso, como ya se mencionó, acusatorio de corte adversativo. Por otro lado, la sola invocación de precedentes previos en la jurisdicción, desprovistos de toda explicación en cuanto a su aplicación al caso, o de su sustento dogmático, no abastecen un argumento suficiente para considerar que existe una postura que permita afirmar la arbitrariedad de sentencia alegada.-

En definitiva, la doctrina es unánime sobre la inexistencia de una hipótesis de unificación de condenas en el caso traído, y teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas de dicho régimen en autos entrañan aplicar una pena inferior a la permitida por el sistema del art. 58 del Cód. Penal, considero que les asiste razón a los señores integrantes del Tribunal Colegiado en su resolución, la que, a mi criterio, debe ser confirmada.-

Respecto del agravio montado en relación el punto 3 del resolutorio impugnado, considero, al igual que los colegas preopinantes, que la previsión adelantada por el Tribunal Colegiado de origen no ha surtido efecto alguno por el momento, de modo tal que no se ha consolidado una situación

jurídica concreta que pueda conllevar algún perjuicio a los recurrentes (art. 363 último párrafo "a contrario sensu" del C.P.P.). En el caso de que ello ocurra, y tras articularse los resortes legales al alcance de las partes, podrá interponerse el remedio procesal que pudiera corresponder. En definitiva, no corresponde expedirse en concreto sobre la cuestión.-

II) Consecuentemente, vistos los argumentos brindados para rechazar la impugnación, propongo que se confirme la resolución recurrida en todos sus términos, debiendo continuar los autos conforme se estableció en el punto 2 del decisorio aludido. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado W. L. A., contra la resolución N° 3596/18, dictada en fecha 20 de septiembre del corriente año; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado unánime de la deliberación y votación de la cuestión precedente, adhiero a la propuesta de pronunciamiento que efectúa el Vocal que presidió el Acuerdo.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **DAL VERME** dijo:

Atento al resultado de la deliberación y el resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, adhiero a la propuesta de pronunciamiento que efectúa el Vocal que presidió el Acuerdo.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas

definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- **RESUELVE**:----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado W. L. A., contra la resolución N° 3596/18, dictada en fecha 20 de septiembre del corriente año (arts. 374 y 382 Yss. del CPP) y **CONFIRMAR** la misma en todo aquello que ha sido materia de tratamiento. ----------

2°) TENER presente la reserva del caso **federal.** ----------

3°) Cópiese, protocolícese, notifiquese. ----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Srés. Magistrados por encontrarse en su Circunscripción el Dr. Hernán Dal Verme, quien ha enviado su voto con firma digital, vía correo electrónico.-

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL